

Radicado No. 7300131210022018-00111-00

Ibagué, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras (Ocupante - Propietario)
Demandante/Solicitante/Accionante: Sigifredo Sánchez Fierro, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.671.124
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: a).- **La Florida 1** identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 360-3090 y Código Catastral No. 735040002001400060000, con un área de 21 hectáreas 4058 metros² y b).- **Florida 2**, con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 360-5218, con cédula catastral No. 735040002001400061000, con un área de 64 hectáreas 4868 metros², ubicados en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda El Vergel

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por **SIGIFREDO SÁNCHEZ FIERRO**, identificado con la C.C No. 17.671.124, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto de los predios denominados a).- **La Floridad1** identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 360-3090 y Código Catastral No. 735040002001400060000, con un área de 21 hectáreas 4058 metros² y b).- **Florida 2**, con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 360-5218, con cédula catastral No. 735040002001400061000, con un área de 64 hectáreas 4868 metros², ubicados en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda El Vergel.

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- El actor pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre los siguientes predios:

a).- **La Florida 1** identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 360-3090 y Código Catastral No. 735040002001400060000, con un área de 21 hectáreas 4058 metros², ubicado en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda El Vergel



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 57

Radicado No. 7300131210022018-00111-00

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
218493	928018,201	864671,984	3° 56' 39,696" N	75° 17' 45,440" W
218458	928056,484	864569,961	3° 56' 40,938" N	75° 17' 48,749" W
218474	928112,12	864497,868	3° 56' 42,745" N	75° 17' 51,088" W
218466	928189,407	864408,576	3° 56' 45,256" N	75° 17' 53,985" W
218421	928283,419	864378,728	3° 56' 48,315" N	75° 17' 54,957" W
218423	928314,899	864319,538	3° 56' 49,337" N	75° 17' 56,877" W
218486	928353,293	864459,439	3° 56' 50,593" N	75° 17' 52,344" W
218416	928450,382	864488,521	3° 56' 53,754" N	75° 17' 51,407" W
218419	928518,612	864518,491	3° 56' 55,977" N	75° 17' 50,439" W
218459	928626,077	864564,374	3° 56' 59,477" N	75° 17' 48,957" W
80213	927856,712	864778,226	3° 56' 34,445" N	75° 17' 41,990" W
88337	927851,059	864802,272	3° 56' 34,262" N	75° 17' 41,210" W

80212	927929,807	864848,14	3° 56' 36,828" N	75° 17' 39,727" W
80196	928006,467	864889,843	3° 56' 39,325" N	75° 17' 38,379" W
80226	928129,546	864888,539	3° 56' 43,331" N	75° 17' 38,427" W
80228	928409,682	864802,553	3° 56' 52,445" N	75° 17' 41,227" W
80215	928409,632	864671,384	3° 56' 52,437" N	75° 17' 45,478" W
80206	928442,708	864611,28	3° 56' 53,510" N	75° 17' 47,428" W
80323	928560,538	864652,64	3° 56' 57,348" N	75° 17' 46,093" W
21842	928713,148	864706,208	3° 57' 2,317" N	75° 17' 44,364" W
88324	928710,296	864650,445	3° 57' 2,222" N	75° 17' 46,171" W
88326	928705,452	864610,037	3° 57' 2,062" N	75° 17' 47,481" W

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 218419 en línea quebrada que pasa por los puntos 218459, 88326, 88324, en dirección nororiente hasta llegar al punto 21842, recorriendo una distancia de 304,956 metros alinderando con el predio de la señora Dioselina Moreno, con cerca de por medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 21842 en línea quebrada que pasa por los puntos 80323, 80206, 80215, 80228, 80226, 80196, 80212 en dirección suroriente, recorriendo una distancia de 1080,911 metros, hasta llegar al punto 88337, alinderando con el predio La Florida 2 a nombre del solicitante, con cerca de por medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 88337 en línea quebrada que pasa por el punto 218493 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 218458, recorriendo una distancia de 326,976 metros, alinderando con el predio del señor Álvaro Pérez con el Río Chipaya de por medio.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 218458 en línea quebrada que pasa por los puntos 218474, 218466, 218421, 218423 (alinderando hasta aquí con el predio de la señora Concepción Montealegre), 218486, 218416 (alindera con el predio de la señora Martha Pérez), en dirección noroccidente hasta llegar al punto 218419, recorriendo una distancia total de 695,782 metros con el Río Chipaya y cerca de por medio.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 57

Radicado No. 7300131210022018-00111-00

b).- Florida 2, con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 360-5218, con cédula catastral No. 735040002001400061000, con un área de 64 hectáreas 4868 metros², ubicado en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda El Vergel.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
218429	928664,824	864702,708	3° 57' 0.744" N	75° 17' 44.475" W
218430	928658,895	864737,049	3° 57' 0.553" N	75° 17' 43.362" W
218431	928545,324	864895,164	3° 56' 56.864" N	75° 17' 38.232" W
218432	928617,203	865007,604	3° 56' 59.209" N	75° 17' 34.592" W
218433	928555,324	864891,26	3° 56' 57.189" N	75° 17' 38.359" W
218434	928658,1	864952,988	3° 57' 0.537" N	75° 17' 36.364" W
218435	928700,962	864941,27	3° 57' 1.932" N	75° 17' 36.746" W
218436	928707,047	864981,717	3° 57' 2.132" N	75° 17' 35.435" W
218437	928685,024	865075,911	3° 57' 1.420" N	75° 17' 32.381" W
218438	928717,527	865123,086	3° 57' 2.480" N	75° 17' 30.854" W
218439	928750,74	865130,283	3° 57' 3.561" N	75° 17' 30.622" W

PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
218440	928760,921	865189,025	3° 57' 3.895" N	75° 17' 28.719" W
218441	928865,341	865362,851	3° 57' 7.302" N	75° 17' 23.091" W
218441A	928870,794	865428,822	3° 57' 7.483" N	75° 17' 20.953" W
218442	928849,3	865755,486	3° 57' 6.799" N	75° 17' 10.365" W
218443	928751,814	865699,97	3° 57' 3.623" N	75° 17' 12.160" W
218444	928723,841	865671,587	3° 57' 2.711" N	75° 17' 13.078" W
218445	928508,919	865641,467	3° 56' 55.714" N	75° 17' 14.044" W
218446	928363,22	865609,14	3° 56' 50.971" N	75° 17' 15.085" W
88488	927805,671	864794,087	3° 56' 32.785" N	75° 17' 41.473" W
88489	927760,668	864903,015	3° 56' 31.325" N	75° 17' 37.941" W
88490	927670,214	864862,776	3° 56' 28.379" N	75° 17' 39.241" W
88491	927764,161	865080,471	3° 56' 31.447" N	75° 17' 32.190" W
88492	927783,633	865209,8	3° 56' 32.087" N	75° 17' 28.000" W
88493	927720,437	865236,623	3° 56' 30.031" N	75° 17' 27.127" W
88494	927751,024	865281,896	3° 56' 31.029" N	75° 17' 25.662" W
88495	927808,137	865314,489	3° 56' 32.890" N	75° 17' 24.608" W
88496	927853,937	865345,37	3° 56' 34.382" N	75° 17' 23.609" W
88497	927985,229	865343,251	3° 56' 38.655" N	75° 17' 23.684" W
88497 A	928006,423	865267,384	3° 56' 39.341" N	75° 17' 26.144" W
88498	928128,648	865178,007	3° 56' 43.315" N	75° 17' 29.046" W
88499	928382,54	865190,407	3° 56' 51.580" N	75° 17' 28.656" W
88500	928347,698	865233,917	3° 56' 50.448" N	75° 17' 27.245" W
88501	928283,941	865317,198	3° 56' 48.376" N	75° 17' 24.543" W
88502	928294,522	865449,441	3° 56' 48.727" N	75° 17' 20.257" W
88337	927851,059	864802,272	3° 56' 34.262" N	75° 17' 41.210" W
80212	927929,807	864848,14	3° 56' 36.828" N	75° 17' 39.727" W
80196	928006,467	864889,843	3° 56' 39.325" N	75° 17' 38.379" W
80226	928129,546	864888,539	3° 56' 43.331" N	75° 17' 38.427" W
80228	928409,682	864802,553	3° 56' 52.445" N	75° 17' 41.227" W
80215	928409,632	864671,384	3° 56' 52.437" N	75° 17' 45.478" W
80206	928442,708	864611,28	3° 56' 53.510" N	75° 17' 47.428" W
80323	928560,538	864652,64	3° 56' 57.348" N	75° 17' 46.093" W
218428	928713,148	864706,208	3° 57' 2.317" N	75° 17' 44.364" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 57

Radicado No. 7300131210022018-00111-00

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 218428 en línea quebrada que pasa por los puntos 218429, 218430, 218431, 218432, 218433 (En estos vértices alindera con el predio de la sucesión Ducuara Totena), 218434, 218435, 218436 (alindera con el predio de la señora Claudia Leyton), 218437, 218438, 218439 (alindera con el predio del señor Tito Bilo), 218440, 218441, 218441A en dirección noroccidente hasta llegar al punto 218442 (alindera con el predio de la Planta de Agua de Ortega), recorriendo una distancia de 327,370 metros con cerca y vía de por medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 218442 en línea quebrada que pasa por los puntos 218444, 218446, 88502, 88501, 88500, 88499, 88498, 88497 (en estos vértices alindera con el predio de la familia Sánchez), 88497A, 88497, 88496, 88495, 88494, en dirección suroriente hasta llegar al punto 88493 hasta aquí alindera con el predio de Roque Bluche, recorriendo una distancia de 1772,850 metros con cerca, de por

SUR:	Partiendo desde el punto 88493 en línea quebrada que pasa por los puntos 88492 (alindera con el predio del señor Floro Sanchez), 88491 (alindera con el predio de la señora Mercedes Correcha), 88490 (alindera hasta aquí con el predio del señor Miguel Timote), 88489 (alindera con el predio de la señora Concepción Montiel), en dirección occidente hasta llegar al punto 88488 (alindera hasta aquí con el predio del señor Álvaro Pérez), recorriendo una distancia de 699,521 metros con el Río Chapaya de por medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 88488 en línea quebrada que pasa por los puntos 88337, 80212, 80196, 80226, 80228, 80215, 80206, 80323, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 218428, alindera con el predio del señor Sigifredo Sánchez Fierro recorriendo una distancia de 1080,911 metros con cerca de por medio.

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Síntesis de hechos:

2.1.- En suma, dijo el solicitante que: “vivía en el municipio de San Vicente del Caguán, lugar del cual salió desplazado el 4 de diciembre de 2006, dirigiéndose hacia la ciudad de Bogotá. Luego, se enteró sobre la venta de los predios objeto del proceso, ubicados en el municipio de Ortega por lo que, decidió realizar su adquisición.

2.2.- Arguyó, que estando con su familia, en los citados inmuebles, ejerciendo las labores agrícolas y pastoriles, el 20 de diciembre del año 2008, recibe la visita de dos hombres, quienes le manifestaron que hacían parte del Frente 21 de las FARC y “de parte del comandante Marlon”, le

¹ Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 57**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00111-00

indicaron que “muchos saludos por parte del comandante y que necesitaba que le hiciera el favor y le contribuyera con una cuota para el movimiento guerrillero, que era de diez millones de pesos”, a lo que no accedió poniéndoles de presente su dura situación económica, y, que la finca no había empezado a producir, pero finalmente le solicitaron siete millones de pesos, que tuvo que pagar para seguir trabajando de manera normal. Situación que se repitió el 22 de mayo de 2012, pero solicitándole la contribución de diez millones de pesos, los cuales debían de ser entregados en los 15 días siguientes y que vencido el término ellos vendrían por el dinero, circunstancias estas que lo llevaron a tomar la decisión de desplazarse el 10 de junio de 2012, hacia el casco urbano del municipio de Ortega, ante la imposibilidad de poder hacer entrega de ese dinero.

2.3.- El día 03 de enero de 2013 presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Surtida la actuación administrativa, la UAEGRTD profirió Resolución 00482 DEL 16 de mayo de 2017, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor SIGIFREDO SÁNCHEZ FIERRO, identificado con C.C. 17.671.124 y la señora LUZ MILA GRAJALES VERGARA, identificada con C.C. 26.645.183 (...).²

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud restitución y formalización de tierras el 30 de agosto de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.2 Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2018⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto a los fundos antes señalados, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, la inscripción de la solicitud en los folios de matrículas Nos. 360-3090 y 360-5218, que corresponde a los inmuebles objeto de restitución.⁵

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 03 de marzo de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁶, el cual venció en absoluto mutismo.

3.4.- Por auto de fecha 26 de marzo de 2019, se prescindió del periodo probatorio, en virtud de la suficiente prueba que obra en el proceso, la cual se presume veraz conforme los lineamientos de la Ley 1448/11, y se

² Ver folio 14 al 20 del cdo ppal anotación digital No. 2

³ Ver Anotación No. 3

⁴ Ver Anotación No. 7

⁵ Ver anotación No. 15

⁶ Ver anotación digital No.53



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 57**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00111-00

le concedió un término de tres (03) días a los intervinientes para para que presentaran sus alegaciones⁷.

3.5.- Con el fin de evitar nulidades procesales, Previamente a proferir fallo, en virtud de la existencia de un gravamen hipotecario a favor del BANCO AGRARIO, constituido mediante escritura pública No. 222 del 10 de agosto de 2010 de la Notaría Única de Ortega, según las anotaciones 22 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-5218, y la Anotación No. 14 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-3090, mediante auto de fecha 30 de abril de 2019, ordenó notificar al acreedor hipotecario la existencia del proceso, para que en el término de cinco (05) días, indique si la deuda se encuentra cancelada, o por el contrario, aporte la respectiva liquidación donde conste el saldo insoluto, y haga valer su derecho. En ese orden informó que la deuda contraída por el solicitante presenta un saldo a capital por la suma de \$80.459.593.00 y \$68.459.593.00 por concepto de intereses, solicitando que se compense conforme el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

4.- Alegaciones:

4.1.- Alegatos presentados por la URT

Previamente menciona que no hay duda sobre la titularidad jurídica de propietario sobre los predios Florida 1 y florida 2, tal como se constata en los certificados de tradición. Posteriormente, frente al abandono, asegura sobre la existencia del nexo de causalidad se puede establecer entre el abandono de los predios y el contexto identificado en la zona, toda vez que de acuerdo con el testimonio del solicitante, el abandono ocurrió en el año 2012 que siguiendo línea al contexto de violencia se encasilla dentro de la cronología donde se incrementaron los homicidios y las desapariciones en el municipio de Ortega. Por ello, solicitó al juez que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución del inmueble a favor de este.

4.2.- Alegatos presentados por el Ministerio Público

En síntesis concluyó el Ministerio Público, que “los predios distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 360-3090 y 360-5218, son bienes privados al existir un título originario expedido por el Estado, contenido en las Resoluciones No. 1016 del 28 de diciembre 1979 y No. 1271 del 30 de septiembre de 1981, proferidas por el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora, por medio de los cuales se efectuó la adjudicación de baldíos al señor GENARO LOZANO TAPIERO y MARGARITA ORTIZ DE LOZANO. También afirmo que se configura el abandono, y su conexidad con el conflicto, por lo que, conceptúo, procedente el reconocimiento de la calidad de víctima de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, y ordenar la restitución material del predio en mención y las demás medidas complementarias en materia de vivienda, alivio de pasivos y proyecto productivo, en los términos precisados en su escrito, al considerar que el señor SIGIFREDO SÁNCHEZ FIERRO y su núcleo familiar para la época de ocurrencia de los hechos, integrado por su esposa LUZ MILA GRAJALES VERGARA, fueron víctimas de abandono forzado de los predios denominados “LA FLORIDA 1” y “LA FLORIDA 2”, identificados con folios de Matrícula Inmobiliaria No. 360- 3090 y 360-5218,

⁷ Ver Anotación 82



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 57**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00111-00

y con Códigos Catastrales no. 73-504-00-02-0014-00060-000 y 73-504-00-02-0014-00061-000, ubicados en la vereda El Vergel del municipio de Ortega (Tolima), los cuales debieron dejar abandonados a causa de las amenazas y extorsiones realizadas por el frente 21 de las FARC – EP.

Sin embargo, al existir de mutuo acuerdo cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico y la correspondiente liquidación, reflexionó que no hay razón para desestimar u objetar el acuerdo alcanzado por las partes, principalmente lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, debido a que, como mínimo, se presume que el mismo es válido y producto de la manifestación libre y voluntaria de las partes, e igualmente porque de conformidad con el artículo 34 de la Ley 962 de 2005, produce los mismos efectos jurídicos que el decretado judicialmente. Asimismo, y como quiera que obra dentro del expediente la denuncia penal, por el delito de violencia intrafamiliar, presentada el 03 de junio de 2014 ante la Fiscalía General de la Nación promovida por la señora Luz Mila Grajales Vergara, en contra de su entonces cónyuge Sigfredo Sánchez Fierro, esquematizo que lo previo a proferir sentencia se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que aprovechando los recursos en materia catastral de los que dispone y de común acuerdo con los solicitantes, se efectúe una propuesta de partición, a efectos de que pueda restituirse a cada uno sus fracciones debidamente individualizadas (...)"

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por SIGIFREDO SÁNCHEZ FIERRO, identificado con la C.C No. 17.671.124, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) establecer, sobre la viabilidad de realizar la liquidación de sociedad conyugal, o, respetar el acuerdo contentivo en la Escritura Pública No. 1132 del 13 de diciembre de 2017, -(3) la procedencia de la formalización de la propiedad de los predios denominados “La Florida 1” y “La florida2”, a favor de los señores por SIGIFREDO SÁNCHEZ FIERRO, y LUZ MILA GRAJALES VERGARA, y (4), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco jurídico:

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁸. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o**

⁸ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 57

Radicado No. 7300131210022018-00111-00

estatus de víctima. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener la restitución formal y material de los predios relacionados en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros⁹, ni menos del bloque de constitucionalidad¹⁰, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹¹ **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios que de una u otra forma fue la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que: “El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima

⁹ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹⁰ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹¹ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 57

Radicado No. 7300131210022018-00111-00

como “aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”. Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”¹².

1.4.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.5.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que “serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”, siendo estas: “Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”.

1.6.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (Artículo 3º Ibídem)., Y 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, provocados especialmente por el frente 21 fue constituido en 1983 y tenía como zonas de influencia: el Cañón de las Hermosas, río Davis, Natagaima, Ortega, Rioblanco, Chaparral, Coyaima, Roncesvalles, Rovira y Cajamarca. En 1991, William Manjarrez alias "Adán

¹² Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 57**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00111-00

Izquierdo" fue el líder del frente 2117, quien se convirtió en uno de los más buscados por el ejército a través de la sexta brigada que: "...se ofrece la suma de 100 millones de pesos a quien suministre información que permita la captura del guerrillero más buscado del Tolima"¹³.

2.2.- Ahora bien, el Comando Conjunto Central — CCC- fue una forma de organización que de acuerdo con la estrategia de expansión guerrillera planteada en la VIII conferencia de las FARC en 1993, planteó la necesidad de ordenar la avanzada hacia diferentes zonas del país, haciendo un paso de las zonas rurales hacia las urbanas buscando llegar al centro del país. En particular el CCC se conformó por cuatro frentes, el frente 50, 25, 21 y 1719 cuyo margen de influencia correspondió a los departamentos de Tolima y Huila. En particular, el Frente 21 fue responsable de gran parte de las acciones de la guerrilla en el sur del Tolima y en particular en el municipio de Ortega en la franja de la cordillera central que corresponde a toda la parte occidental del municipio de norte a sur, circulando de manera permanente por las siguientes veredas: La Colorada, Calabozo, El Tigre, Balcones, Guinea!, Campo Alegre, La Popa, Balsa Fruteros, Los Naranjos, Leticia, La Betulia, Las Palmas, Escobales, Los Andes, Santa Elena, Santuario, Carmen, Los Guayabos, Mesones, Alto de Ortega, Las Brisas, Cedrales, Los olivos y Olaya herrera.¹⁴

2.3.- Cerro Leticia, pequeño caserío del municipio de Ortega, ubicado en la zona rural al norte del municipio, tiene una posición favorable para la diversidad de cultivos y de gran interés de los grupos armados ilegales dado que su ubicación permitía visualizar otras zonas del departamento y tener una antena de telecomunicaciones que intensificaba su comunicación, en palabras de una habitante de la zona rural, se menciona: "*Cerro Leticia es un alto, a 1900 metros sobre el nivel del mar. Yo soy transportador y de ahí me puse a mirar y desde ahí se ve: Ibagué, Rovira, Roncesvalles, Fusagasugá, el vislumbre de Bogotá, se mira Icononzo a este lado, se mira el vislumbre de Girardot, Melgar, Espinal, Guamo, Purificación, Natagaima, Coyaima, Castilla, Dolores al fondo y Ataco. Y al fondo el vislumbre de Neiva. Es un cerro estratégicamente muy importante e inclusive hay una torre de Alcatel muy importante que necesita la comunicación del municipio y del país creo. Era un centro poblado, pero por la toma del poder de ese alto estratégico, se mira también Ortega, San Luis desde esa planicie se mira, es un municipio muy hermoso allá, una vista muy hermosa*"¹⁵. Por lo tanto, dicha localidad, hizo parte del corredor de las FARC - EP, especialmente del Frente 21 y, al parecer, fue un punto de abastecimiento de víveres y así mismo de negociación y pago de extorsiones.

2.4.- En este contexto, la cotidianidad de este pequeño caserío fue alterada en el 2003, la convivencia manifiesta con el actor guerrilla se alteró con el ingreso de los paramilitares que decidieron emprender acciones violentas y que generaron terror en la población, así lo describieron: "*...en el mes de enero la guerrilla hizo una reunión con toda la comunidad donde les anunciaban las personas que habían asesinado ese día y que iban a asesinar y los motivos por los cuales cometían esta masacre, dentro de la reunión nombraron el sobrino (sic), una de las personas que asesinarían porque lo acusaban de colaborar con el ejército y con grupos de*

¹³ Tolima 7 días (1994, marzo 23). 100 millones por Adán Izquierdo, pp.6

¹⁴ Fuente: Tolima 7 días, Frente 50, 1994

¹⁵ Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Tolima. Entrevista realizada habitante de Naranjos. 2016.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 57**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00111-00

paramilitares, debido a que él trabajaba con una empresa de seguridad privada de la ciudad de Ibagué cuidando la antena repetidora. Ese día entonces asesinaron al sobrino y comenzaron las amenazas sobre toda la familia (sic) que la declararon objetivo militar y tuvo que salir días después de la zona"¹⁶. También se vio alterada con otros actos de violencia, como los homicidios que tuvieron lugar en Leticia de Rene Varón, joven que fue acusado de auxiliador de la guerrilla y víctima de varios hombres que usaban distintivos de las AUC, al parecer su cuerpo fue hallado en una fosa ubicada en la finca el Convenio, donde también se encontraron los cuerpos de Arsenio Justinico, Jeimy Trilleros, Miller Trilleros Manrique".

2.5.- Estas muertes solo son una breve referencia de lo comentado por los participantes de la jornada comunitaria en la que describieron que los paramilitares pretendieron competir por este territorio, así en su memoria refieren que venían del municipio de San Luis: "pasaban por las veredas Calabozo, La Colorada y El Triunfo y salían a las veredas Alto del Cielo y Leticia"¹⁷. "Entonces ese territorio se lo discutieron todos los actores del conflicto, de las armas, se tomaron ese sitio, en ese entonces no era extraño escuchar enfrentamientos y usted nos sabía si estaban agarrados las guerrillas con el Ejército o las Farc con las autodefensas. Porque según eso, cuando yo me fui, fue cuando entraron las fuerzas del orden y también sacaron corriendo a las autodefensas de allá, escuche que habían hecho unas masacres en justas, yo creo que la Fiscalía es la que debe saber que cuerpos encontraron ahí que fueron descuartizados por las autodefensas, en ese tiempo eso fue muy duro, muy duro"¹⁸.

2.6.- Bajo ese contexto, no hay duda que el municipio de Ortega fue protagonista a partir del 2000 de la agudización del conflicto armado, no solo por la permanencia del Frente 21 de las FARC — EP sino por la entrada del Bloque Tolima que después de ejercer control en el casco urbano, realizó en algunas veredas del nor- oriente del municipio y en especial la vereda Leticia, Alto del Cielo y Vergel, fuertes enfrentamientos; quedando la población civil en medio de una disputa por el territorio, el Frente 21 quien hizo presencia desde mediados de la década del ochenta y los paramilitares que los desafiaban en cuanto se instalaban e intimidaban a la población para que les diera información y poder sacarlos del territorio; ambos bajo el mismo proceder los convocaban mediante reuniones para reconocer quienes hacían parte de la vereda y presionar para conocer itinerarios, rutas de abastecimiento y movimientos estratégicos.

2.7.- Tampoco puede dudarse que Cerro Leticia, pequeño caserío del municipio de Ortega, ubicado en la zona rural al norte del municipio, tiene una posición favorable para la diversidad de cultivos y de gran interés de los grupos armados ilegales dado que su ubicación permitía visualizar otras zonas del departamento. Cerro Leticia hizo parte del corredor de las FARC- EP, especialmente del Frente 21, y al parecer fue un punto de abastecimiento de víveres, también de negociación y pago de extorsiones, en versión de los habitantes de Ortega se informó que a este lugar los campesinos subían y se acordaban los modos de pago a las extorsiones que imponían a algunos agricultores y ganaderos de la zona. También es un hecho real que el ingreso de los paramilitares identificados como Bloque Tolima, se dio por Cucuana, por la vía que del municipio Guamo conduce al

¹⁶ Narración de hechos ID 38394

¹⁷ Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Tolima. Informe técnico social (línea de Tiempo Ortega, 24 de Septiembre 2016.

¹⁸ Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Tolima. Entrevista realizada habitante de Naranjos. 2016.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 57

Radicado No. 7300131210022018-00111-00

casco urbano de Ortega y permite el acceso a las veredas del oriente, centro y sur del municipio. Se recuerda como un grupo que realizó acciones de limpieza social, entendidas como sanciones y homicidios para consumidores de sustancias psicoactivas o quienes realizaban acciones delictivas en el casco urbano alterando un supuesto orden que ellos llegaban a instalar. Pues, convocaban reuniones y con ellas toda su estrategia de intimidación y financiamiento; anunciaban su llegada y establecían maneras de sometimiento, extorsionando a los habitantes, ya fuera con el pago de animales o en dinero. Actos que de lógico provocan desplazamiento en masa no solo del municipio de Ortega, sino de sus veredas como “El Vergel”.

2.8.- En la siguiente gráfica puede observarse que los años en los que se generaron mayores acciones de la fuerza pública contra los grupos armados irregulares coinciden con los años en los que se presenta mayor expulsión de la población civil, es decir, coincide con el aumento de la población desplazada de acuerdo con los datos del SIPOD. Conforme la narración de los hechos de las solicitudes de restitución, la población se desplazó hacia la cabecera del municipio y otros hacia Ibagué.



2.8.1- Emigración de la que hizo parte el señor SIGIFREDO SÁNCHEZ FIERRO y la señora LUZMILA GRAJALES VERGARA, pues su tranquilidad se vio afectada cuando a pocos meses de haber llegado a los predios, esto es, posterior al mes de junio de 2008, comenzó a recibir extorsiones de miembros del Frente 21 de las FARC-EP, y particularmente del comandante “Marlon”, las cuales pago inicialmente, viéndose obligado a desplazarse frente a la imposibilidad de cumplir con dicho pago en el año 2012. Versión que coge fuerza probatoria, al tener conexidad con el conflicto armado, ubicado dentro del periodo previsto en el artículo 75. Igualmente, por ser coherente con la prueba testimonial recolectada el 24 de septiembre de 2016 por la Unidad en la etapa administrativa¹⁹. Así las

¹⁹ “Profesional Social: Estamos en el 2008, en el 2009, 2010, durante esa época ya ustedes me dicen que presencia de paramilitares no, ¿pero si han escuchado o ha habido hechos que se relacionen con las Farc? Sujeto: El grupo 21 frente de las Farc en su totalidad como uno siempre los conoce que era un grupo fuerte al margen de la ley, no lo hemos vuelto a ver, hemos venido es padeciendo delincuencia común a nombre del 21 frente de las Farc que es diferente y es el que nos tiene azotados, eso nostiene azotados a todos los trabajadores del campo... esos degenerados a quitarnos el bocado que tenemos que darle de comer a los hijos a la familia. (...) Profesional Social: (...) Entonces, otra preguntica, ustedes están hablando que las Farc ya no hace mucha presencia que son otras bandas delincuenciales que están actuando a nombre del frente 21 de las Farc, ¿hay guerrilla en las veredas o no hay? Sujeto: No Sujeto: No Sujeto: No grupos de delincuencia común. (...) Profesional Social: ¿Se han presentado hechos violentos? Sujeto: Últimamente no se han presentado hechos violentos a nombre de las Farc Profesional Social: Acá me hablan de un señor alias Marlon de la vereda Primavera. Sujeto: No, hasta donde yo tengo entendido, ese señor hacia parte o hace parte directamente desmovilizado, porque digo que es desmovilizado porque a nivel de la aspersión que se hizo en Calabozo, en la Mesa, en Ortega que era delincuencia común, ahí cayó



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 57

Radicado No. 7300131210022018-00111-00

cosas, está plenamente probado que el solicitante ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, al punto de ser incluido junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas -RUV, al cual se incorporó en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2008.

Núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento:

5.1. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)
Ediberto		Sánchez	Grajales	1110175900 de Ortega	Hijo/a	06/11/1990	Vivo
Claudia	Patricia	Sánchez	Grajales	40693114 de San Vicente del Caguan	Hijo/a	30/06/1985	Vivo
Sigifredo		Sánchez	Grajales	1110177830 de Ortega	Hijo/a	09/01/1994	Vivo
Luz	Mila	Grajales	Vergara	26645183 de San Vicente del Caguan	Cónyuge	26/01/1968	Vivo
Karen	Yisela	Lozada	Sánchez	1008517729 de Ortega, Tolima	Nieto/a	07/12/1999	Vivo
Alexandra		Lozada	Sánchez	1008517724 de Ortega, Tolima	Nieto/a	16/11/2001	Vivo
Brayan	Stiven	Viló	Sánchez	1204713002 de Teusaquillo	Nieto/a	23/10/2009	Vivo
Zulí	Esperanza	Lizcano	Moreno	1110175860 de Ortega	Nieto/a	04/09/1990	Vivo
Rocío		Castro	Grajales	1008517723 de Bogotá	Sobrina de esposa	06/01/1999	Vivo
Sleider	Alejandro	Sanchez	Lizcano	1111265633 de Ortega	Nieto/a	29/05/2011	Vivo

un señor, la rectora, los profesores, mi persona, un poconon de gente y resulta que era a nombre de ellos, un buen día a mi esposo le mandaron una citación que tenía que ir por allá a una parte, lejísimos, y el señor era el que estaba allá, de mi parte no he mandado a nadie a hacer extorsión, eso fue en el 2008, porque el año pasado cayeron los que estaban extorsionando a nombre de él y él dijo, "no soy yo y de ahora en adelante todo lo que digan..." propias palabras de ese señor porque hizo ir a mucha gente y a mi esposo, una cantidad de gente, y dijo "no es el 21 el que está haciendo las extorsiones, es delincuencia común" entonces cuando extorsionaron y todo eso, otro señor que hacia parte también del 21, cuando eso salió de ese grupo y siguió extorsionando a nombre del 21, entonces del miedo es que seguimos en lo mismo, desde la delincuencia (...) Profesional Social: Podemos concluir entonces que, desde los años 2011 al 2015, en los últimos años, el frente 21 no ha hecho ningún tipo de violencia, no han creado conflicto, no notifican ustedes que ellos hayan reclutado, amenazado, desplazado, lo que ustedes dicen, que hay unas personas que se están haciendo pasar por el frente y que han extorsionado, o sea que hasta se han desplazado. Sujeto: Claro, yo tuve que desplazarme asustado por esa situación, esa no es la Farc, en las últimas reuniones que hicieron dijeron que por aquí no hay a quien quitarle, por aquí hay que bregar es a como les traemos, nosotros les quitamos a los multimillonarios como los Ardila Lule, a la gente que tiene la plata, pero por aquí todos estos lagañosos que toca es traerles, palabras textuales para que después ellos vengán con un panfleto firmado por las Farc, pidiéndonos tanto de a 600 mil pesos, entonces, eso no es las Farc. Profesional Social: Pero de todos modos genera preocupación, cuando van y amenazan y dicen "es que nosotros venimos del frente 21 de las Farc" la gente se siente intimidada y se ha desplazado por eso también. ¿Conocen algún caso en particular que se hayan desplazado en los últimos años por esa causa? Sujeto: Por esa época se desplazó mi tío que estaba enfermo y pues a mí me amenazaron, pero yo nunca me fui, yo la vez que pude hablar con ellos les dije "Ustedes pierden el año conmigo, yo no les voy a dar ningún peso" y otro día que me llamaron y me dijeron "Usted debe tantos años, es que usted no quiere a la patria, que debe tantas cuotas mas tanto y con intereses", le dije "hermano sabe que, si es que usted es muy varoncito venga que aquí le dejo su plata" y dijeron "si usted no me cumple, aténgase a las consecuencias, va a pagar las consecuencias, sus hijas o su mama" y palabras textuales le dije "Como quiera y cuando quiera" y nunca ha ido por la plata.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 57**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00111-00

3.- Relación jurídica con los predios:

No hay duda que el solicitante goza es propietario de los predios objetos de restitución, pues, está demostrado el señor SIGIFREDO SÁNCHEZ FIERRO adquirió dicha calidad, a través de la escritura pública No. 222 del 10 de agosto de 2010 de la Notaría Única de Ortega Tolima, inscrita en la anotación No. 15 del folio de Matrícula Inmobiliaria 360-5218 y en la anotación No. 13 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-3090.

En este punto debe destacarse, que al contraer el solicitante, el 19 de abril de 1999 matrimonio católico con la Sra. LUZMILA GRAJALES VERGARA, los bienes objetos de restitución hacen parte de la sociedad conyugal, pese a la cesación de los efectos civiles, conforme la escritura pública No. 1132 del 13 de diciembre de 2017. De la Notaría Única de la Calera. Situación que hace indispensable que se produzca la liquidación de sociedad conyugal, para efectos de otorgar los beneficios individualmente ante la cesación de los efectos del matrimonio.

4.- Liquidación de la sociedad conyugal – prevalencia del acuerdo de voluntades – Formalización de la propiedad.

4.1.- Cabe memorar primeramente, que si bien, la acción de restitución ejerce un verdadero fuero de atracción, otorgando al juez o tribunal de la especialidad la competencia suficiente para suspender o acumular al respectivo proceso todos los asuntos que podrían afectar el cumplimiento de su objeto principal: la restitución jurídica y/o material del derecho de propiedad, posesión o explotación (ocupación) sobre un predio junto con la adopción de las medidas que se requieren para su materialización adecuada, proporcional, diferencial y transformativa; no todo trámite suspendido o acumulado debe ser resuelto por la autoridad judicial de restitución, pues, resulta indispensable que a partir de cada caso concreto se evalúe frente a los procesos acumulados parámetros de necesidad, imposterabilidad, procedencia y conveniencia²⁰.

4.2.- Bajo esa reflexión constitucional, el trámite de liquidación de sociedad conyugal, determinante para otorgar los beneficios a cada uno de los cónyuges en virtud de su separación, no encasilla dentro de la competencia de éste Juzgador de Instancia, por cuanto la misma escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, instituido por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, dentro del marco de justicia transicional, para lograr fines específicos, cuya celeridad no permite el agotamiento de cada una de las etapas señaladas por el Artículo 523 del Código General del Proceso para esos casos.

4.3.- Pese al anterior impedimento, se revela en el plenario, que los cónyuges liquidaron de común acuerdo su sociedad conyugal mediante la escritura pública No. 1132 del 13 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de la Calera, donde relacionaron no sólo los predios “Florida 1” y “Florida 2”, sino otros activos, y a su vez, los pasivos, dentro de los

²⁰ Sentencia T-364-17



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 57

Radicado No. 7300131210022018-00111-00

cuales se encuentran: la acreencia, con numero de operación 725066210204486, a nombre de Luz Mila Grajales Vergara, el cual fue desembolsado el 26 de noviembre de 2015, por un monto inicial de \$13.750.250.00, para un saldo a la fecha de la liquidación de \$18.597.000.00; el crédito a nombre de Sigifredo Sánchez Fierro, por un monto inicial de \$70.000.000.00, para un saldo a la fecha de la liquidación de \$118.000.000.00, entre otros que no es del caso mencionar, toda vez que, lo que interesa al proceso es la liquidación del activo representado en los fundos objetos de restitución y de la acreencia hipotecaria del Banco Agrario vinculado en el presente trámite. En la mentada liquidación, se distribuyó entre los cónyuges en partes iguales, los derechos sobre los predios referenciados, es decir, un 50% para cada uno en común y proindiviso. Igualmente, el pasivo fue asumido por los contratantes en la misma forma, tal como consta en el instrumento escriturario allegado al proceso

4.4.- De esta laya, se respetará la voluntad expresada por los cónyuges conforme su autonomía para disponer de sus intereses con efecto vinculante, pues, se crearon derechos y obligaciones sobre los cuales la instancia no debe inmiscuirse, con más fuerza, al tratarse de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo ante notario, con apego al artículo 34 de la Ley 962 de 2005²¹, sin que se observen vicios de forma que conlleven a su nulidad. Circunstancia, que desembocó en la liquidación de la sociedad conyugal conforme los términos anotados en la escritura pública No. 1132; empero, al no registrarse tal negocio en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias de los predios que llaman la atención al Despacho, no genera las consecuencias jurídicas esperadas, siendo estos la inscripción de la propiedad en común y proindiviso; por lo que, bajo el principio de coherencia, no es otro el camino a tomar en este estrado, que ordenar su registro a efectos de otorgar los beneficios de que trata la presente ley a cada uno de los cónyuges que sufrieron el flagelo del conflicto armado, y que actualmente afrontan su separación.

4.5.- Con todo, pese a que existe liquidación de sociedad conyugal, se precisa de momento la imposibilidad de otorgar de manera individual los beneficios de que trata la Ley 1448 de 2011, pues, desde el inicio la UAGRTD, centró la solicitud exclusivamente “en la restitución de los predios y el otorgamiento de los beneficios a favor del Señor Sigifredo Sánchez Fierro de forma general”, a sabiendas que su cónyuge señora Luz Mila Grajales Vergara participó en la etapa administrativa, y se profirió la resolución 00482 del 16 de mayo de 2017, contentiva de la inscripción de los predios en el Registro Único de Tierras Despojadas a nombre de los dos. Inclusive, el enfoque diferencial esgrimido por la abogada adscrita a la Unidad en el libelo genitor, se fundamentó únicamente en los conceptos de “madre cabeza de hogar y mujer rural”, comprometiéndose a elevar pretensiones específicas con el fin de reparar el daño causado, echándose de menos pretensión en tal sentido a favor de la señora Luz Mila, con excepción del proyecto productivo donde se mencionó.

²¹ Podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de abogado, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley. El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente. **PARÁGRAFO.** El Defensor de Familia intervendrá únicamente cuando existan hijos menores; para este efecto se le notificará el acuerdo al que han llegado los cónyuges con el objeto de que rinda su concepto en lo que tiene que ver con la protección de los hijos menores de edad.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 57

Radicado No. 7300131210022018-00111-00

4.5.1.- Tan evidente fue el conocimiento que la Unidad tuvo de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y posterior liquidación de sociedad conyugal antes de radicar la solicitud, que de no serlo, no hubiese anexado la escritura pública No. 1132 del 13 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de la Calera, contentivo de los actos jurídicos celebrados de forma autónoma y voluntaria por los esposos Sánchez Grajales, según anexo 2-2677170 y que obra en la anotación digital No. 2. De ahí que resulte cuestionable la formulación de pretensiones de manera general, como si se tratase de un solicitante con matrimonio vigente, cuando la realidad era otra, y como tal, generaba la obligación de individualizar e identificar la franja o porción de tierra que le llegase a pertenecer a cada cónyuge sobre los predios “La Florida 1” y “La Florida 2”, en virtud del porcentaje señalado en la hijuela que le correspondió a cada uno en la liquidación de la sociedad, con el fin de realizar la partición y su legalización, antes de acudir a la jurisdicción en búsqueda de los beneficios de la L.1448/11.

4.5.2.- Llegados aquí, valga entender anticipadamente, que el proceso de división material, ha sido conocido por la doctrina como divisorio singular en contraposición de la división de grandes comunidades, se califica como divisorio *ad valorem* o de venta de la cosa común, por cuanto el artículo 406 del Código General del Proceso, permite cualquiera de las dos opciones “la división material propia mente dicha, o la venta de la cosa en común para que se distribuya el producto”. Desde esa órbita, dicho trámite presenta dos etapas perfectamente delimitadas: **En la primera**, se logra con precisión la definición de la comunidad tanto en lo atinente a los sujetos, quienes son los comuneros, cuál es su cuota que constituye su derecho cuotativo, cuál es el bien objeto de la división. Además se define si la división procede en forma material, que será siempre la preferida en caso que sea posible, aun cuando siendo posible los comuneros pueden deprecarla por venta. **La Segunda etapa**, es de ejecución de la división y ya diversifica los trámites adecuándose al objetivo, que puede ser como se dijo, la material o la venta.

4.5.3.- Bajo el antepuesto miramiento, conmemórese, que generalmente se acude ante el juez a pedir la división material, cuando exista desacuerdo al momento de partir el o los bienes entre los comuneros, y, al no agotarse dicho suceso en la etapa administrativa, como tampoco extraprocesalmente, mal haría el Juzgado, en imponer franjas de tierras a los intervinientes con los meros informes de georreferenciación. A esto debe sumársele, la ausencia del requisito sine quomodo para desplegar la división material dentro del presente trámite conforme las voces del artículo 406 y s s del C.G.P., como lo es, el certificado de tradición donde conste la inscripción de la propiedad en cabeza de la comunidad (Sánchez - Grajales), ya que tal documento cumple la función de dar publicidad y brinda seguridad jurídica a las transacciones que respecto de aquellos bienes se han ejecutado, y de paso cumple con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 960²², probándose la comunidad. El anterior raciocinio permite colegir que no se lograrían ninguna de las dos etapas señaladas, sin ser permitido la venta del bien común, por prohibición legal (Art. 101 L1448/11), y no ser ese el fin del proceso que nos ocupa, por cuanto se trata de “dar una cosa a quien la tenía antes” por ende, quien lo recibe, lo hace en su condición de propietario, poseedor u ocupante, y solo en caso de no ser posible, operaría la compensación en los términos del artículo 97 *Ibidem*.

²² CAICEDO ESCOBAR, Eduardo. Derecho inmobiliario registral, 2ª edición, Bogotá DC, Editorial Temis SA, 2001, p.21 , 236.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 57**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00111-00

4.6.- Por más que se haya avizorado la extrañeza descrita, no existe obstáculo para que se dé la restitución de los predios, menos, constituye traba para reconocer los derechos que le corresponden al Sr. Sigifredo Sánchez y la señora Luz Mila Grajales de manera individual, siempre y cuando se registre la escritura pública No. 1132 del 13 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de la Calera contentiva de la liquidación de la sociedad conyugal, en los folio de matrículas Nos. 360-5218 y 360-3090, y los solicitantes convengan en buenos términos la partición de los derechos que en común y proindiviso tengan sobre los predios con la asesoría y acompañamiento de la Unidad de Restitución de Tierras del Tolima, lo que se ordenará en la parte resolutive de éste fallo.

5.- Enfoque diferencial:

5.1.- Sabido es, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Empero, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.2.- Para este caso en específico, es evidente que de un lado, se trata de un hombre que adquirió con la esperanza de explotar y sacar adelante su núcleo familiar, los predios tantas veces mencionados, con el infortunio de ver frustrado sus expectativas por las extorsiones recibidas por parte de los miembros del frente 21 de las FARC. Lo mismo sufrió su ex compañera, cabeza de familia, cuya cultura y costumbre ha sido cercenada por el rigor del conflicto armado interno desarrollado en nuestro territorio, sufriendo la amarga experiencia del desplazamiento, abandonando su morada, su vida, medios económicos, su cultura, sus raíces, no solo por el hecho de haber experimentado junto con su compañero u esposo la amarga experiencia de la extorsión, sino también, por el temor que grupos al margen de la Ley tomarán retaliación alguna por no pagar lo ilegalmente cobrado.

5.3.- Por lo tanto, no sería compatible que se proteja sus derechos fundamentales de restitución de tierras, sin brindársele beneficios para su libre desarrollo en condición de igualdad, haciendo más énfasis en la mujer por su vulnerabilidad, pues, al estar separada de su esposo, al cesar los efectos del matrimonio católico, y pretender la restitución y formalización de su cuota parte sobre los inmuebles "Florida 1" y "Florida 2", da muestra que intenta subsistir con el usufructo de sus bienes y estabilidad jurídica de los mismos, y lograr de esta forma, una calidad de vida que cumpla con los mínimos de dignidad para ella y su familia.

5.4.- Lo analizado en este enfoque, reconoce características particulares en razón al género, edad, etnia y cultura de los solicitantes, con el fin de lograr efectivizar el principio de la reparación transformadora en pro de las víctimas y su núcleo familiar.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 57

Radicado No. 7300131210022018-00111-00

6.- Conclusiones:

6.1.- Coligase la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por el señor SIGIFREDO SÁNCHEZ FIERRO y para su núcleo familiar conformado para la época de los hechos por su esposa LUZ MILA GRAJALES VERGARA, sobre los predios denominados **a).- La Florida 1** identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 360-3090 y Código Catastral No. 735040002001400060000, con un área de 21 hectáreas 4058 metros², ubicado en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda El Vergel; y, **b).- Florida 2**, con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 360-5218, con cédula catastral No. 735040002001400061000, con un área de 64 hectáreas 4868 metros², ubicado en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda El Vergel; al comprobarse que su relación con los inmuebles, y, que están legitimados para gozar de esa pretensión, al ostentar la calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

6.2.- Ante la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los señores SIGIFREDO SÁNCHEZ FIERRO y LUZ MILA GRAJALES VERGARA, y posterior liquidación de sociedad conyugal, contenida en la escritura pública No. 1132 del 13 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de la Calera, se ordenará su inscripción en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 360-3090 y 360-5218, de tal forma que figure la propiedad en común y proindiviso.

6.3.- Se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su autorización, y se ordenará el proyecto productivo, los cuales aplicaran sobre la franja de tierra que le corresponda a cada uno de los cónyuges, previa partición que hagan de manera voluntaria ante notario, con la asesoría y acompañamiento de la Unidad Administrativa de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas del Tolima, para la elaboración del acuerdo, el plano de partición el ITG e ITP de cada fracción que le corresponde a cada uno y sobre cada predio objeto de restitución.

6.4.- No hay lugar a la compensación establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto al ser dicha medida de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72²³ en concordancia con el 97²⁴ de la ley 1448 de 2011, no aplica en este evento, por no evidenciarse elementos que impidan su restitución y formalización.

²³ “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

²⁴ El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 57**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00111-00

6.5.- Se ordenará la exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, servicios públicos, siempre y cuando se acrediten y cumplan con los requisitos de ley para el goce del beneficio, es decir, que guarden conexidad con el tiempo en que se causó el desplazamiento.

6.6.- Todo lo anterior, dando aplicación a principios tales como la coherencia interna y externa, progresividad, gradualidad, participación conjunta, así como la colaboración armónica de la institucionalidad, compendios que deben estar siempre presentes, para obtener la verdad justicia y reparación que exige la justicia transicional, para las víctimas del conflicto armado de nuestro país.

6.7.- Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a los señores **SIGIFREDO SÁNCHEZ FIERRO**, identificado con la C.C No. 17.671.124, y **LUZ MILA GRAJALES VERGARA** identificada con la C.C. No. 26.645.183, por lo tanto se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

SEGUNDO: ORDÉNESE la RESTITUCION del derecho de propiedad a los señores **SIGIFREDO SÁNCHEZ FIERRO**, identificado con la C.C No. 17.671.124, y **LUZ MILA GRAJALES VERGARA** identificada con la C.C. No. 26.645.183, de los siguientes predios:

a).- La Florida 1 identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 360-3090 y Código Catastral No. 735040002001400060000, con un área de 21 hectáreas 4058 metros², ubicado en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda El Vergel

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 218419 en línea quebrada que pasa por los puntos 218459, 88326, 88324, en dirección nororiente hasta llegar al punto 21842, recorriendo una distancia de 304,956 metros alinderando con el predio de la señora Dioselina Moreno, con cerca de por medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 21842 en línea quebrada que pasa por los puntos 80323, 80206, 80215, 80228, 80226, 80196, 80212 en dirección suroriente, recorriendo una distancia de 1080,911 metros, hasta llegar al punto 88337, alinderando con el predio La Florida 2 a nombre del solicitante, con cerca de por medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 88337 en línea quebrada que pasa por el punto 218493 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 218458, recorriendo una distancia de 326,976 metros, alinderando con el predio del señor Álvaro Pérez con el Río Chipaya de por medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 218458 en línea quebrada que pasa por los puntos 218474, 218466, 218421, 218423 (alinderando hasta aquí con el predio de la señora Concepción Montealegre), 218486, 218416 (alindera con el predio de la señora Martha Pérez), en dirección noroccidente hasta llegar al punto 218419, recorriendo una distancia total de 695,782 metros con el Río Chipaya y cerca de por medio.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 57

Radicado No. 7300131210022018-00111-00

b).- Florida 2, con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 360-5218, con cédula catastral No. 735040002001400061000, con un área de 64 hectáreas 4868 metros², ubicado en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda El Vergel.

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 218428 en línea quebrada que pasa por los puntos 218429, 218430, 218431, 218432, 218433 (En estos vértices alindera con el predio de la sucesión Ducuara Totena), 218434, 218435, 218436 (alindera con el predio de la señora Claudia Leyton), 218437, 218438, 218439 (alindera con el predio del señor Tito Bilo), 218440, 218441, 218441A en dirección noroccidente hasta llegar al punto 218442 (alindera con el predio de la Planta de Agua de Ortega), recorriendo una distancia de 327,370 metros con cerca y vía de por medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 218442 en línea quebrada que pasa por los puntos 218444, 218446, 88502, 88501, 88500, 88499, 88498, 88497 (en estos vértices alindera con el predio de la familia Sánchez), 88497A, 88497, 88496, 88495, 88494, en dirección suroriente hasta llegar al punto 88493 hasta aquí alindera con el predio de Roque Biuche, recorriendo una distancia de 1772,850 metros con cerca, de por

UNIDAD:	medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 88493 en línea quebrada que pasa por los puntos 88492 (alindera con el predio del señor Floro Sanchez), 88491 (alindera con el predio de la señora Mercedes Correcha), 88490 (alindera hasta aquí con el predio del señor Miguel Timote), 88489 (alindera con el predio de la señora Concepción Montiel), en dirección occidente hasta llegar al punto 88488 (alindera hasta aquí con el predio del señor Álvaro Pérez), recorriendo una distancia de 699,521 metros con el Río Chapaya de por medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 88488 en línea quebrada que pasa por los puntos 88337, 80212, 80196, 80226, 80228, 80215, 80206, 80323, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 218428, alindera con el predio del señor Sigifredo Sánchez Fierro recorriendo una distancia de 1080,911 metros con cerca de por medio.

TERCERO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, COMISIONA con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ortega (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría librese el despacho comisorio y oficiese a la UNIDAD para que procedan de conformidad. Esta orden solo compromete con respecto al predio denominado “**FLORIDA 1**”, habida cuenta que el denominado “**LA FLORIDA 2**”, se encuentra habitado por el solicitante, quien ya retomó el



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 57**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00111-00

control total de este inmueble y ha establecido cultivos de maíz y pastos para ganadería.

CUARTO: ORDENAR a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia y al Comando de Policía del Departamento de Tolima y, quienes tienen jurisdicción en la Vereda “El Vergel” del Municipio de Ortega – Tolima”, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: ORDENAR al registrador de instrumentos públicos del Guamo Tolima, que registre el presente fallo en los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 360-3090 y 360-5218, que corresponde a los predios “**FLORIDA 1**” y “**FLORIDA 2**”, cuya ubicación y linderos están descritos en el numeral segundo. Así mismo, en caso de existir medidas cautelares que lo afecten, emanadas de la Unidad de Tierras del Tolima y de éste recinto judicial, proceda a su cancelación. De igual forma, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Orden ésta última, que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Regional Tolima, para que procedan de conformidad.

SEXTO: ORDENAR al registrador de instrumentos públicos del Guamo Tolima, que registre la escritura pública No. 1132 del 13 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de la Calera, contentiva de la liquidación de la sociedad conyugal entre los esposos **SIGIFREDO SÁNCHEZ FIERRO**, identificado con la C.C No. 17.671.124, y **LUZ MILA GRAJALES VERGARA** identificada con la C.C. No. 26.645.183, en los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 360-3090 y 360-5218. Adjúntese copia del citado instrumento público.

SÉPTIMO: SE INSTA a los señores **SIGIFREDO SÁNCHEZ FIERRO**, identificado con la C.C No. 17.671.124, y **LUZ MILA GRAJALES VERGARA** identificada con la C.C. No. 26.645.183, para que de común acuerdo realicen la división material de los bienes inmuebles “**FLORIDA 1**” y “**FLORIDA 2**”, teniendo en cuenta el porcentaje que le correspondió a cada uno en la liquidación de sociedad conyugal, lo que podrán hacer a través de cualquier Notaría, para lo cual se le requiere a la Unidad Administrativa de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas del Tolima, para que dentro del término de diez (10) días establezca comunicación y preste la asesoría en la elaboración del acuerdo, el plano de partición, el ITG e ITP de cada fracción que le corresponde a cada uno y sobre cada predio objeto de restitución, con el fin de individualizarlos material y jurídicamente. En conexidad con lo anterior, se exhortará a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror del conflicto, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

OCTAVO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir de la legalización de la división material que se haga sobre los predios **a).- La Florida 1** identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 57

Radicado No. 7300131210022018-00111-00

No. 360-3090 y Código Catastral No. 735040002001400060000, con un área de 21 hectáreas 4058 metros², ubicado en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda El Vergel, y, **b).- Florida 2**, con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 360-5218, con cédula catastral No. 735040002001400061000, con un área de 64 hectáreas 4868 metros², ubicado en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda El Vergel, PROCEDA A ACTUALIZAR LOS Planos Cartográficos y aperturar de ser necesario cedula catastral a las fracciones de tierras que le correspondan a cada uno de los intervinientes de la partición.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo **LA EXONERACIÓN**, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros tributos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre los predios **a).- La Florida 1** identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 360-3090 y Código Catastral No. 735040002001400060000, con un área de 21 hectáreas 4058 metros², ubicado en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda El Vergel, y, **b).- Florida 2**, con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 360-5218, con cédula catastral No. 735040002001400061000, con un área de 64 hectáreas 4868 metros², ubicado en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda El Vergel, por un periodo de dos años fiscales (2020, 2021). Así mismo se ordena **la CONDONACIÓN** de los impuestos que se deban sobre el predio desde la fecha del desplazamiento (del año 2008) hasta la fecha de emisión del presente fallo; de igual forma el alivio de los servicios públicos adeudados. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Ortega (Tolima).

DECIMO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación sobre la realización de la división de los predios “La Florida 1 y La florida 2, y previa consulta con las víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características de la franja de tierra que le corresponda de manera individual a los señores **SIGIFREDO SÁNCHEZ FIERRO**, identificado con la C.C No. 17.671.124, y **LUZ MILA GRAJALES VERGARA** identificada con la C.C. No. 26.645.183, sobre cada uno de los predios mencionados.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de ocho (8) días después de materializada la división material de los predios objeto de restitución, PRIORICE ante al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los señores **SIGIFREDO SÁNCHEZ FIERRO**, identificado con la C.C No. 17.671.124, y **LUZ MILA GRAJALES VERGARA** identificada con la C.C. No. 26.645.183, para que se les otorgue de manera individual, el subsidio de vivienda rural, administrado por la citada entidad, el cual se otorgará siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos de ley.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 57**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00111-00

(Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a las víctimas **SIGIFREDO SÁNCHEZ FIERRO**, identificado con la C.C No. 17.671.124, y **LUZ MILA GRAJALES VERGARA** identificada con la C.C. No. 26.645.183. Oficiese por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que en caso de existir deudas crediticias de los señores **SIGIFREDO SÁNCHEZ FIERRO**, identificado con la C.C No. 17.671.124, y **LUZ MILA GRAJALES VERGARA** identificada con la C.C. No. 26.645.183, dentro de las cuales está la acreencia hipotecaria a favor del BANCO AGRARIO, constituido mediante escritura pública No. 222 del 10 de agosto de 2010 de la Notaría Única de Ortega, según las anotaciones 22 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-5218, y la Anotación No. 14 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-3090,, **LAS ALIVIE**, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013, para lo cual los interesados deberán brindar toda la información necesaria.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los señores **SIGIFREDO SÁNCHEZ FIERRO**, identificado con la C.C No. 17.671.124, y **LUZ MILA GRAJALES VERGARA** identificada con la C.C. No. 26.645.183, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DECIMO QUINTO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Seccional del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ortega (Tolima) y al Ministerio Público.

DÉCIMO SÉPTIMO : Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3º del



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SGC
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 57**

Radicado No. 7300131210022018-00111-00

artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
Firmado electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**